

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 : : APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de diciembre de 1939 aprobando la reglamentación del trabajo en la Banca privada.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la Reglamentación del Trabajo en la Banca Privada propuesta por esa Dirección General, que queda facultada para interpretarla y hacerla extensiva a otras actividades y para dictar cuantas disposiciones exija su aplicación concreta, pudiendo incluso acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas que se hallaren en situación de excepción que imponga necesariamente tales medidas.

2.º Las Delegaciones Provinciales de Trabajo resolverán asimismo sobre la aplicación del Reglamento Nacional a los Establecimientos y Empresas que, en el territorio de su jurisdicción, se dediquen a otras actividades además de la bancaria. En todo caso, aquellos Organismos comunicarán a la Superioridad todos los acuerdos y resoluciones que adopten con motivo de la aplicación a la Banca de las nuevas normas o de cualesquiera otras disposiciones legales.

3.º Las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo, cuando tengan que citar a una Empresa, lo harán en la Sucursal provincial que corresponda.

4.º La Reglamentación Nacional que se aprueba entrará en vigor el día 1 de enero de 1940, fecha a partir de la cual se abonarán las diferencias de sueldo que resulten, una vez hechos los necesarios acoplamientos.

5.º Atendido el carácter nacional de aquélla, se publicará, con la presente Orden, en el Boletín Oficial del Estado, quedando prohibida su reproducción por cualesquiera Organismos, Empresas o particulares, sin autorización de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL

CAPITULO I

Extensión

Artículo 1.º La presente Reglamentación regula las relaciones de trabajo en las Empresas Bancarias de carácter privado que actúen en territorio español.

Quedan excluidas de ella las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director General, Director o Gerente de la Empresa, Subdirector General, Inspector General, Secretario General, Jefe de la Asesoría Jurídica Central.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 2.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, es facultad exclusiva de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria. Ni ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del personal, y en definitiva la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción interior que aquél sienta, satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas estén asentadas sobre la justicia.

CAPITULO III

Del personal

Sección 1.ª — Clasificación

Art. 3.º El personal de la Banca privada se clasifica en los siguientes grupos:

- I.—Empleados.
- II.—Subalternos.
- III.—Personal Titulado.
- IV.—Oficios Varios.

Art. 4.º Empleados son los que dirigen o realizan las funciones o trabajos exigidos por las distintas ope-

raciones bancarias o auxilian en la realización de las mismas.

Dentro de este grupo se distinguen las siguientes clases:

- 1.—Jefes.
- 2.—Oficiales Técnicos.
- 3.—Auxiliares.

Jefes son los que, teniendo conocimientos teóricos y prácticos de todas las operaciones y funciones que se realizan en un establecimiento, llevan la dirección y gobierno del mismo, o de alguno o algunos de sus Organismos, Departamentos o Servicios, de cuya marcha y actividad son directamente responsables. Dentro de esta clase se comprenden cuatro categorías:

Pertenecen a la primera los que desempeñan funciones de dirección o gerencia.

Integran la segunda cuantos tengan encomendadas funciones directivas de gestión o control.

Forman tercera todos los que, sin estar comprendidos en las anteriores categorías, tengan poder para realizar funciones propiamente bancarias; se exceptúan los que lo tienen para una función restringida o circunstancial.

Constituyen la cuarta los que, sin poderes, están al frente de un Negociado o Sección.

Los Subdirectores y los Subjefes de Negociado, donde los haya, no forman categoría especial, pero los últimos deberán pertenecer a la clase de Oficiales Técnicos.

Oficial Técnico es el que, con conocimientos teóricos y prácticos de las funciones bancarias técnicas o especializadas, de un Departamento (Servicio, Sección o Negociado), desarrolla normalmente, con la debida perfección, cualquiera de las funciones o trabajos del mismo.

Son Auxiliares los que, poseyendo una general formación teórica bancaria, ayudan a sus superiores con trabajos sencillos realizados con la doble finalidad de auxiliar a aquéllos y de capacitarse para la realización de los propiamente bancarios.

Art. 5.º Son Subalternos los que desempeñan funciones de vigilancia, de recados o de cobros y pagos en la calle, o en las ventanillas del Banco.

Pertenecen a este grupo los Conserjes, Cobradores, Vigilantes, Ordenanzas y «Botones» o «Recaderos».

Podrá considerarse categoría especial, dentro de la de Cobradores, la de aquellos que realizan trabajos de ventanilla, en la misma sucursal o en otra población distinta.

Art. 6.º Se considerará «personal titulado» todo aquel que ejerce un cargo en razón de título universitario o de idéntico rango y presta sus servicios, de un modo exclusivo o preferente, a la Empresa, por un sueldo o tanto alzado y sin sujeción, por tanto, a los Aranceles o Escalas de honorarios corrientes en la respectiva profesión.

Art. 7.º Personal de Oficios Varios es el que, sin estar comprendido en ninguno de los grupos anteriores, realiza servicios y trabajos no específicamente bancarios, tales como encuadernación, impresión, mecánicos, ecétera.

Sección 2.ª—Ingreso.—Ascensos

Art. 8.º Para el ingreso del personal, y sin perjuicio de exigir en cada caso los requisitos y condiciones necesarios, se tendrán en cuenta las disposiciones sobre ex Combatientes y Mutilados.

Las Empresas están obligadas a enviar a la Oficina Central de Colocación, los anuncios de sus convocatorias para que se les dé la debida publicidad. Los Bancos regionales y los locales cumplirán con enviarlos a las oficinas de las provincias o localidad donde tengan sucursales o estén establecidos.

Art. 9.º El ingreso de los Empleados se efectuará mediante examen de cultura general y de materias propiamente bancarias.

En el Reglamento de cada Empresa se determinarán las materias que habrá de comprender el programa, la forma y ámbito (nacional, regional o provincial) de los exámenes, los puntos o preferencias para los títulos o conocimientos especiales, etc. También se señalará la puntuación que se conceda a los «Botones» y personal subalterno que aspire a Empleado; esta puntuación no podrá nunca igualar a la de los títulos, pero podrán sumarse si han adquirido alguno de éstos.

Las Empresas están obligadas a procurar a los «Botones» o «Recaderos» desde el mismo día de su ingreso, la formación teórica y práctica necesaria para su pase a Empleados, facilitando...

tándeles academias o clases; la falta de aplicación será justa causa de despido.

La edad para el ingreso de los Empleados se fija entre los dieciséis y veinticinco años.

Los admitidos tendrán, durante el primer año, la consideración de «Aspirantes». Terminado este tiempo, sufrirán, ante Tribunal designado por la Empresa, con representación de sus Empleados, otro examen para pasar a la clase de Auxiliares; los no aprobados tendrán derecho a continuar su aprendizaje durante seis meses más, al final de los cuales sufrirán nuevo y definitivo examen.

Los «Aspirantes» podrán despedirse, o ser despedidos, libremente, sin expresión de causa, durante los seis primeros meses; pasados éstos, la Empresa tendrá que dar cuenta de los motivos del despido a la Magistratura de Trabajo, que los admitirá, aunque no sean de los especificados en la Ley o en la presente Reglamentación, si, a su juicio, son de suficiente importancia y están comprobados.

Art. 10. El personal subalterno, además de las cuatro reglas, deberá saber leer y escribir correctamente, y tendrá conocimientos elementales de Banca. La Empresa, en su Reglamento interior, fijará para cada categoría las condiciones de aptitud física, la extensión e intensidad de los exámenes que haya de sufrir, los requisitos y forma en que podrá pasarse de una a otra, y en especial a Cobrador de ventanilla, y las condiciones en que ocupará las plazas de subalternos el personal de cualquier edad que sufra disminución de sus facultades para seguir en la clase o grupo a que hasta entonces hubiera pertenecido.

La edad mínima para el ingreso de los «Botones» será la de catorce años, sin que puedan exceder de dieciocho. Los demás tendrán más de veintitrés y menos de treinta.

Los «Botones» que no hayan pasado a la clase de Empleados entrarán en la de Ordenanzas automáticamente al cumplir los veinte años.

Art. 11. El personal que ya pertenezca a la Banca y pase a Empresa distinta de la que haya servido queda exceptuado del ingreso y período de aspirantado, y tiene derecho a que se le respete la categoría alcanzada; pero deberá acreditarla y someterse a los exámenes que la nueva Empresa tenga establecidos para los de su categoría, o a un período de prueba, nunca superior a seis meses.

Art. 12. Los Reglamentos interiores concretarán las condiciones de ingreso para el personal titulado y para el de oficios varios.

La capacidad de este último se regirá por las respectivas Bases o Reglamentaciones de Trabajo.

El período de prueba que para uno y otro se establezca no podrá ser superior a seis meses.

Los telefonistas y telegrafistas tendrán la consideración de Auxiliares. Cuando aquéllos hayan ingresado como Aspirantes a Empleados gozarán además de todos los derechos que la presente Reglamentación les concede. A falta de contrato, y en caso de duda, se les reconocerán estos derechos.

Artículo 13. El paso de Auxiliares a Oficiales Técnicos se hará mediante examen, al cual pueden concurrir cuantos lleven cinco años de servicios.

La Dirección designará los Oficiales Técnicos que hayan de desempeñar las Subjefaturas de Negociado entre los que reúnan las condiciones

que, para optar a estos puestos, se señalarán en el Reglamento de la Empresa.

Las vacantes de Jefes de Negociado se cubrirán por concurso-oposición entre Oficiales Técnicos varones con cinco años de servicio en la categoría; si hubiera Subjefe del Negociado, tendrá preferencia para cubrir la vacante, siempre que no haya otro de superiores méritos.

Los Reglamentos interiores determinarán las Sucursales cuyo servicio conceda puntuación de preferencia para los ascensos.

El personal tiene derecho a realizar su trabajo en los distintos Departamentos, Secciones o Negociado por el tiempo necesario para completar su formación y prepararse para el ascenso. La Dirección armonizará este derecho con las necesidades del servicio.

Tanto los exámenes como los concursos-oposición se celebrarán con la mayor periodicidad y frecuencia posibles; los Tribunales que han de juzgarlos se integrarán en la forma que establezcan los Reglamentos particulares, pero siempre con intervención del personal. La determinación de las materias, méritos, etc., se hará en el referido Reglamento; en igualdad de circunstancias se dará preferencia a la posesión de un título de Centro Oficial.

Art. 14. Los Jefes de categoría superior a Apoderados inclusive se nombrarán libremente por la Empresa entre el personal masculino que lleve diez años de servicio, en las diferentes clases, y en Sucursales o Servicios que permitan tener una visión de conjunto de la Empresa. El Reglamento interior fijará las bases con arreglo a las cuales se ejercerá esta facultad; pero siempre será preciso dar la debida publicidad al anuncio de provisión para que puedan exponer sus méritos cuantos se crean con derecho. Las Empresas deberán atender, no sólo a los conocimientos bancarios, sino a la cultura general acreditada por estudios oficiales o particulares, debidamente demostrados y de solvencia.

Podrá establecerse para cada una de las categorías de Jefes un período de prueba de seis meses, prorrogable, en caso de necesidad, por tres más; cumplido satisfactoriamente se producirá vacante en la anterior clase o categoría y se adquirirá definitivamente la nueva. En todo caso, se computará el tiempo servido; bien en la anterior clase o categoría, si se volviese a ella, bien en la nueva si se le confirmara.

Un treinta por ciento de las plazas de Jefes podrá ser cubierto con personal ajeno a la Empresa; en este caso el período de prueba podrá llegar a un año. Los puestos de Jefes de Negociado, sin embargo, se cubrirán en su totalidad con personal del Banco.

Sección 3.^a—Plantilla, relación del personal y publicación de vacantes

Art. 15. La plantilla será fijada, según las necesidades y organización de cada Empresa, en su Reglamento que precisará, además, la de cada Sucursal y Dependencia, concretando el personal de cada una en sus diferentes grupos, clases y categorías.

El número de auxiliares, incluidos los aspirantes, no podrá ser nunca superior al 56 por 100 de la plantilla total de empleados, ni el de jefes, en sus diversas categorías, inferior al 10 por 100 de este total. Las fracciones aumentarán en una unidad el número de la clase de superior categoría.

Cada Empresa publicará anualmente su plantilla, tomada del Re-

glamento interior, la clasificación de sus Sucursales y la relación del personal, con indicación de la edad, años de servicio, destino, categoría, sueldo, ascensos y aumentos obtenidos y cuantas otras se estimen de interés.

Las observaciones hechas por el personal y no atendidas por la Empresa dentro del mes siguiente a la fecha en que se publique la relación serán resueltas por la Dirección General de Trabajo cuando se trate de Bancos nacionales o interprovinciales; y por las Delegaciones de Trabajo cuando los Bancos sean locales o provinciales.

Todas las vacantes que ocurran en cualquiera de los grupos, clases y categorías, se publicarán con las condiciones necesarias para desempeñarlas y el plazo dentro del cual se pueden solicitar.

Sección 4.^a—Sueldos y clasificación de Plazas

Art. 16. Los sueldos de los subalternos serán los siguientes:

Conserjes, 5.250 pesetas.
Cobradores, 3.250 pesetas, con cinco trienios de 400.

Vigilantes, el mismo de los Ordenanzas, aumentando en un 10 por 100.

Ordenanzas, 2.750 pesetas, con cinco trienios de 350.

Recaderos o Botones, 900 pesetas de entrada, con dos bienios de 300.

Los cobradores que realicen trabajos de ventanilla, tendrán un aumento del 10 por 100 durante el tiempo que los desempeñen.

Art. 17. El subalterno que, en plazas del grupo E, realice funciones de empleado-auxiliar, percibirá, por lo menos, el 25 por 100 sobre el sueldo que le correspondería percibir como ordenanza.

Art. 18. Para los empleados se fijan los siguientes sueldos:

Aspirantes, 2.500 pesetas.
Auxiliares, 3.000 pesetas, con un quinquenio, dos trienios y tres quinquenios de 500 pesetas.
Oficiales Técnicos, 6.000 pesetas de entrada, con cinco cuatrienios de 600 pesetas.

Art. 19. Se establecen para los Jefes los sueldos siguientes:

Primera categoría: 23.000, 15.000, 11.000 y 8.500 pesetas, según la plaza que sirvan y pertenezcan al grupo A, B, C, o D.

Segunda categoría: 16.000, 11.000 y 9.500 pesetas, según la plaza que pertenezca al grupo A, B, o C.

Tercera categoría: 12.000, 9.500 u 8.500 pesetas, según estén destinados en plazas del grupo A, B, o C.

Cuarta categoría: 10.000 pesetas en plazas del grupo A, y 8.500 en las del grupo B.

Los de primera categoría que sirvan en plazas del Grupo B, C o D, y los de segunda destinados en plazas del Grupo A, B o C, disfrutarán tres trienios de 1.000, 750 y 500 pesetas, respectivamente.

Los de tercera y cuarta categorías tendrán también tres trienios de 500 pesetas, cualquiera que sea la plaza que sirvan.

Los Subdirectores devengarán el sueldo equivalente a la media aritmética de los señalados para la primera y segunda categorías.

Los Subjefes de Negociado tendrán, sobre su sueldo, de Oficial-Técnico, un plus de 750 pesetas.

Los Oficiales Técnicos que realicen las funciones correspondientes a las categorías segunda y tercera en plazas del Grupo D, o las de la categoría primera en plazas del Grupo E, disfrutarán, sobre el sueldo que les corresponda por sus años de servicio,

una gratificación no inferior a 1.000 pesetas.

Artículo 20. Forman el Grupo A las siguientes plazas: Barcelona, Bilbao, Coruña, Madrid, Málaga, Oviedo, Las Palmas, San Sebastián, Sevilla, Valencia, Zaragoza.

El Grupo B comprende: Alicante, Cádiz, Córdoba, Gijón, Granada, Jerez de la Frontera, Murcia, Palma de Mallorca, Pamplona, Reus, Santander, Valladolid, Vigo, Vitoria.

Se clasifican en el C:

Albacete, Alcalá de Henares, Alcira, Alcoy, Algeciras, Almería, Antequera, Avila, Avilés, Badajoz, Badalona, Baracaldo, Béjar, Burgos, Burriana, Cabra, Cáceres, Calahorra, Calatayud, Cartagena, Castellón, Ceuta, Ciudad Real, Cuenca, Denia, Don Benito, Durango, Ecija, Eibar, Elche, El Ferrol del Caudillo, Gandía, Gerona, Granollers, Guadalajara, Haro, Hospitalet de Llobregat, Huelva, Huesca, Igualada, Jaén, Jativa, León, Lérida, Linares, Logroño, Lugo, Mahón, Manresa, Manzanares, Mataró, Medina del Campo, Méhilla, Mérida, Miranda de Ebro, Mondragón, Olot, Orense, Orihuela, Osuna, Palamós, Palencia, Peñarroya, Plasencia, Ponferrada, Pontevedra, Puente de Vallecas, Puerto de Santamaría, Reinosa, Rentería, Sabadell, Sagunto, Salamanca, Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sóller, Soria, Talavera, Tarragona, Tarrasa, Teruel, Tetuán, Toledo, Tolosa, Torrelavega, Tortosa, Tudela, Utrera, Valdepeñas, Vich, Villafranca del Panadés, Villanueva y Geltrú, Vinaroz, Zafra, Zamora.

Integran el Grupo D:

Alcalá la Real, Alcázar de San Juan, Algemés, Algorta, Alfaro, Almansa, Almendralejo, Alsasua, Andújar, Aranda de Duero, Astillero, Astorga, Azcoitia, Azpeitia, Azuaga, Baeza, Balaguer, Bañeza (La), Bañolas, Barbastro, Barruelo de Santullán, Beasain, Benavente, Betanzos, Berga, Bermeo, Bisbal (La), Burgo de Osma, Cabeza del Buey, Carballino, Carcagente, Cariñena, Carmona, Caspe, Cassá de la Selva, Castro Urdiales, Cegama, Cervera, Cieza, Ciudad Rodrigo, Constantina, Coria, Cullera, Ejea de los Caballeros, Elda, Elgoibar, Estella, Felanitx, Felguera (La), Figueras, Fraga, Fuenterrabía, Guádix, Guernica, Hellín, Inca, Irún, Jaca, Jumilla, Laredo, Lekeitio, Lerín, Línea (La), Lora del Río, Lorca, Lúcar, Lucena, Llanes, Manacor, Martos, Mieres, Mondoñedo, Monforte, Montblanch, Montilla, Morón de la Frontera, Motril, Noya, Onteniente, Oñate, Palafrugell, Palma del Condado, Pasajes, Port-Bou, Portugalete, Potes, Pozoblanco, Priego de Córdoba, Puente Genil, Puertollano, Puigcerdá, Quintanar de la Orden, Requena, Ribadavia, Ribadeo, Riotinto, Ronda, San Felú de Guixols, San Felú de Llobregat, Santoña, San Vicente de la Barquera, Segorbe, Seo de Urgel, Sestao, Sigüenza, Sitges, Solares, Sueca, Tafalla, Tarancón, Tarazona, Tárrega, Tomelloso, Toro, Tremp, Trujillo, Túy, Ubeda, Valmaseda, Valls, Vegades, Vendrell, Vélez Málaga, Vergara, Villafranca de Oria, Villagarcía de Arosa, Villalba de Lugo, Villanueva de la Serena, Villarreal, Villaviciosa (Asturias), Villena, Vivero, Yecla, Zaráuz, Zumárraga.

El Grupo E comprende las restantes plazas.

Las Sucursales urbanas se considerarán incluidas en el Grupo C.

Artículo 21. El sueldo mínimo para el personal titulado será, durante los dos primeros años, de pesetas 10.000, si sirven en Centrales o Sucursales Principales, y de 7.000 pesetas si realizan trabajos de otras Dependencias o Servicios. Pasado aquel tiempo, se fijarán los sueldos libremente por encima de aquellas cantidades y de manera semejante a la establecida para los Empleados. Las diferencias serán sometidas para su resolución a las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

Artículo 22. La retribución del personal de Oficios Varios se regirá por sus Bases o Reglamentaciones, y, en su defecto, se establecerán del siguiente modo:

Oficiales, 420 pesetas al mes.

Ayudantes, 360 pesetas al mes.

Peones, 285 pesetas al mes.

Aprendices, de 60 a 210 pesetas, según el año de aprendizaje; la escala se fijará en el Reglamento interior.

Los choferes cobrarán, como mínimo, el sueldo de los Ordenanzas, con una gratificación anual de 900 pesetas.

Las mujeres de limpieza, por lo menos, 0,75 pesetas por hora.

Los Reglamentos particulares fijarán los aumentos que se concedan sobre estas cantidades.

Artículo 23. El Subalterno o Empleado que ascienda percibirá el sueldo de la escala de su nueva categoría inmediatamente superior al que viniera disfrutando y seguirá los aumentos fijados para ésta, a partir de la fecha de su ascenso.

Artículo 24. Los bienios, trienios, cuatrienios y quinquenios se percibirán desde el primer día del mes siguiente al en que se cumplan. Se computará el tiempo servido en cada categoría o clase, salvo los casos expresamente exceptuados en la presente Reglamentación.

Los aumentos por ascenso se devengarán desde el día de la posesión de la nueva categoría.

Art. 25. Los que con la normal perfección, y por tiempo superior a tres meses, realicen interinamente trabajos de categoría superior a la suya, tendrán derecho a percibir, pasado dicho tiempo, el sueldo de aquella, salvo caso de que al sustituido se le pague íntegramente el sueldo. Las diferencias que con tal motivo surjan, serán sometidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo.

El personal en período de prueba, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo 14, percibirá los sueldos establecidos para la categoría que desempeña.

Art. 26. Se concederá a todo el personal de Banca, en los meses de junio y diciembre, dos pagas extraordinarias al año, cada una de ellas equivalente a un sueldo mensual, tal como resulte de sumar al sueldo-base los porcentajes o gratificaciones que se disfruten de acuerdo con las normas de la presente Reglamentación, ya que tales gratificaciones o porcentajes forman parte del sueldo.

Los que ingresen o cesen durante cada semestre percibirán la paga extraordinaria en proporción al tiempo servido.

Art. 27. Los sueldos y condiciones económicas de toda índole establecidos en la presente Reglamentación tienen la condición de mínimos, sin otras excepciones que las expresamente consignadas en aquella. En todo caso, las mejoras que cada Banco acuerde, respetarán la necesaria jerarquía del personal, principio jerár-

quico que esta Reglamentación reafirma.

En el Reglamento interior se consignarán: estas condiciones económicas más favorables, actualmente establecidas; las cantidades fijas que se concedan como indemnizaciones por residencia en las plazas cuyo índice de vida u otras circunstancias lo exijan; los porcentajes establecidos para las plazas de Canarias, de Protectorado o Soberanía y para las Sucursales que en el extranjero tenga la Banca Nacional; los sueldos superiores a los mínimos fijados en esta Reglamentación que deben establecer las Empresas cuya situación económica lo permita, o cuyo personal, por su capacidad y rendimiento, merezca esta mejora.

Las indemnizaciones por residencia no tendrán nunca la consideración de sueldo.

Cuando el personal tenga participación en los beneficios, se le liquidarán con la periodicidad que se fije; pero, en todo caso, percibirán íntegramente las mensualidades que correspondan a los sueldos mínimos establecidos.

Art. 28. La retribución del personal de las Bancas locales, cuando sea verdaderamente imposible aplicar la establecida en la presente Sección, se fijará por los Delegados de Trabajo, siguiendo el mismo criterio consignado para las Sucursales del Grupo E.

En caso necesario, rebajarán la proporción entre sus empleados al mínimo indispensable; y si fuera preciso, todavía disminuirán las cantidades por bienios, trienios, cuatrienios y quinquenios, o alargarán los plazos en la cuantía exigida por la economía de las Empresas. Pero ello siempre que la situación de éstas imponga como indispensables tales medidas.

Uno de los elementos de juicio será no sólo los beneficios netos, sino los sueldos asignados a los Gerentes-socios o las participaciones en los beneficios que éstos disfruten.

En todo caso, para rebajar los sueldos de entrada, será precisa autorización de la Dirección General de Trabajo.

CAPITULO IV

Jornada. — Horas extraordinarias. — Vacaciones y Licencias

Art. 29. La jornada será la legal de ocho horas, a excepción de los sábados, en que quedará reducida a cinco horas y media. El Reglamento interior determinará las circunstancias en que deje de tener lugar esta excepción.

Al establecer el horario de la tarde se tendrá en cuenta el de los Cursos de perfeccionamiento o clases que las Empresas, o los Sindicatos, organicen para facilitar la formación profesional o la adquisición de títulos oficiales, de acuerdo con la preocupación fundamental de la Reglamentación presente de aumentar el nivel cultural y técnico del personal bancario.

Podrá establecerse, con carácter temporal, atendidas las condiciones del clima y características del trabajo, la jornada intensiva, no superior a seis horas.

Lo acordará la Delegación Provincial de Trabajo, a petición de cualquier Empresa o del personal.

Art. 30. No podrá trabajarse más de treinta horas extraordinarias en cada semestre; sin embargo, las Empresas que establezcan la jornada intensiva por tres meses, podrán alcanzar el límite de cincuenta. En ningún caso excederán de dos las que puedan

trabajarse diariamente. Se procurará no entorpecer el horario de clases, acudiendo, en caso preciso, a la Delegación de Trabajo, para que armonice las discrepancias.

La Dirección pondrá en conocimiento de aquel Organismo los días y horas en que haya de trabajarse con carácter extraordinario y las Dependencias y Empleados a los cuales haya de afectar la medida.

Art. 31. En los días en que no se haga la jornada legal, los Subalternos, a excepción de los Cobradores de ventanilla, harán guardias por el orden que la Dirección establezca; podrá llegar a diez horas diarias de presencia en el Banco, siempre que ello signifique una menor frecuencia de las guardias.

Art. 32. La jornada legal tendrá, en todo caso, una interrupción de dos horas.

Art. 33. Tanto los Empleados como los Subalternos, tendrán anualmente diez o quince días naturales de vacación, según lleven menos de diez o veinte años de servicio, y los que excedan de este tiempo disfrutarán de veinte días. Para el cómputo de estos períodos, se tendrán en cuenta los servicios prestados en cualquier grupo, clase o categoría.

Art. 34. La Empresa concederá las licencias que se soliciten, siempre que no excedan de diez días al año y medie causa suficiente. En casos extraordinarios y debidamente justificados, se concederá todo el tiempo preciso; esta concesión llevará consigo la pérdida o disminución proporcional de las vacaciones.

CAPITULO V

Enfermedades e indemnizaciones

Art. 35. En tanto se estudie la implantación, con carácter nacional, de las instituciones de previsión para atender a los casos de enfermedad, inutilidad, muerte, etc., las Empresas mantendrán las actualmente existentes y las indemnizaciones mínimas siguientes: en caso de enfermedad, el pago por el plazo máximo de un año del sueldo que disfrute; y en los casos de inutilidad o defunción, el abono de tantas mensualidades como años de servicio haya prestado al Banco. No tendrá aplicación esto último si la Empresa ofrece al Empleado cargo compatible con sus aptitudes y categoría, o sostiene Cajas de Pensión y Retiro con condiciones superiores.

Si la inutilidad o defunción sobreviniese a consecuencia de violencias ejercidas sobre el personal que se halle en actos de servicio, se le concederá a los familiares que vivan a sus expensas el sueldo, con los aumentos que le correspondiese percibir, por el tiempo que le faltare para cumplir los sesenta y cinco años, o por un mínimo de cinco años si la edad del inútil o fallecido excediese de sesenta años.

El Reglamento interior determinará los requisitos y trámites para la concesión de las indemnizaciones.

Las nuevas instituciones de previsión que se creen serán sostenidas por las Empresas y por los Empleados, y se organizarán a base del propio personal de Banca para evitar los gastos de administración. Tendrán carácter nacional y será obligatoria la incorporación de todas las que establecen beneficios inferiores a los que aquéllas concedan.

CAPITULO VI

Faltas y sanciones. — Premios

Art. 36. Las faltas que el personal cometa en el trabajo se clasifica-

rán en leves, graves y muy graves.

Son leves: las de puntualidad y la negligencia y descuido.

Son graves: las faltas injustificadas de asistencia, las de respeto, disciplina u obediencia y la disminución de rendimiento.

Se considerarán muy graves: la embriaguez habitual, la disminución grave y continuada del rendimiento, el fraude o abuso de confianza y el emprender negocios o hacer operaciones en Bolsa sin consentimiento de la Empresa.

El Reglamento señalará las circunstancias que determinen el cambio de calificación de la falta y clasificará las de consideración o respeto debidos al público y a los compañeros o inferiores, y las que, aun refiriéndose a la conducta privada, deban ser objeto de sanción; estas últimas tendrán siempre la consideración de graves o muy graves.

Art. 37. Las sanciones se clasificarán en principales y accesorias.

Las principales son:

Por faltas leves:

Amonestación privada, y

Disminución de vacaciones hasta el límite legal.

Por faltas graves:

Disminución o pérdida total del período de vacaciones ordenado por la Ley.

Traslado.

Recargo de años para el aumento de sueldo que le corresponda.

Pérdida parcial de la antigüedad.

Por faltas muy graves:

Pérdida total de la antigüedad.

Multa no superior a la séptima parte de una mensualidad.

Pérdida temporal o definitiva de la categoría.

Repreensión pública.

Suspensión temporal de empleo y sueldo.

Despido.

En el Reglamento interior se señalará la gradación de faltas y de sanciones. Siempre que la naturaleza de la falta lo permita, el despido se aplicará a los reincidentes de las muy graves.

Las accesorias por faltas graves o muy graves son:

Eliminación del censo profesional, como consecuencia del despido, siempre que la naturaleza de la falta y la especialidad de la profesión bancaria aconsejen tal medida.

Indemnización de daños y perjuicios a la Empresa.

Todas ellas, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales para las sanciones que procedan cuando la falta cometida pueda constituir delito, de acuerdo con las disposiciones vigentes o las que en lo sucesivo se dicten; o de dar cuenta a las Autoridades gubernativas si procediese.

Art. 38. Cuando se trate de sanciones por faltas graves, la Empresa podrá imponer las que correspondan; pero deberá acordarlas, previa instrucción, en el plazo máximo de un mes, del oportuno expediente, en el que se oirá inexcusablemente al interesado, el cual podrá presentar cuantas pruebas y descargos estime pertinentes. El inculcado podrá recurrir contra la sanción ante la Magistratura de Trabajo.

Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la Empresa tendrá el carácter de propuesta, que se elevará con el expediente, instruido con los requisitos antes expresados, al Magistrado de Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, que también aportará las pruebas procedentes, resolverá, dentro de los diez días siguientes.

En uno y otro caso será inapelable

la sentencia que dicte la Magistratura.

La sentencia hará la oportuna declaración sobre las sanciones accesorias y, en especial, sobre la forma de hacer efectiva la indemnización de daños y perjuicios. Siempre que se imponga alguna de las sanciones de esta clase, se dará traslado de la resolución a la Delegación Provincial de Trabajo para los efectos oportunos.

La Empresa podrá acordar, siempre que se trate de faltas muy graves, la suspensión de empleo y sueldo como medida previa por el tiempo que dure el expediente y aparte la sanción que deba proponerse. En tal caso, el Magistrado resolverá también sobre las consecuencias económicas de tal medida.

El expediente por faltas leves, que instruirá también y resolverá la Empresa será sumario.

Art. 39. El importe de las multas y de las sanciones que puedan significar una economía para la Empresa se ingresará en la Caja de Pensiones, y si no existiera, se abrirá una cuenta que pasará a aquélla tan pronto se establezca con carácter particular o nacional.

Art. 40. También se establecerá en el Reglamento particular la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en aumentos de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar el aumento inmediato u otros estímulos semejantes; pero llevarán siempre consigo la concesión de puntos para las oposiciones, concursos o ascensos.

Igualmente se determinarán los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

Art. 41. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será considerado siempre como falta muy grave. El que lo haya sufrido lo pondrá en conocimiento del Director General, que ordenará la instrucción del oportuno expediente que, en su tramitación ulterior, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 38.

Art. 42. Las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de 500 a 5.000 pesetas, o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía, cuando la naturaleza de la falta, o reincidencia, así lo aconsejen. La Dirección, en estos casos, podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Art. 43. El Director en cuyo establecimiento se falte reiteradamente a las prescripciones de esta Reglamentación, o de las leyes reguladoras del trabajo, podrán ser inhabilitados para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO VII

Reglamento interior

Art. 44. Cada Empresa, redactará en el plazo de tres meses su Reglamento interior. Su aprobación, y la de sus modificaciones corresponde a la Dirección General de Trabajo, y a la Delegación Provincial, si el Banco es de carácter provincial o local.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Prohibición de hacer negocios u operaciones de Bolsa

Art. 45. El personal de Banca no podrá dedicarse, sin expresa autori-

zación de su Empresa, a negocios mercantiles, ni a operaciones en Bolsa.

Traslados

Art. 46. La Empresa, aparte los casos de sanción que se detallarán en el Reglamento interior, podrá trasladar libremente a su personal en casos plenamente justificados, pero procurando siempre causar los menores perjuicios a los empleados.

La Empresa, aparte los casos de sanción que se detallarán en el Reglamento interior, podrá trasladar libremente a su personal en casos plenamente justificados, pero procurando siempre causar los menores perjuicios a los empleados.

Las diferencias que, en cualquier caso, surjan se someterán a la Delegación del Trabajo del primitivo o del nuevo destino, a elección del empleado.

Cada Banco reglamentará las condiciones en que serán preferidos quienes sirvan plazas del extranjero o de Canarias y Marruecos para ocupar las vacantes de la Península.

Los gastos de traslado del empleado y familiares que con él vivan serán de cuenta de la Empresa.

Readmisión en caso de despido injustificado

Art. 47. Las Magistraturas del Trabajo podrán imponer la readmisión obligatoria, en caso de despido injustificado u ordenar, cuando se trate de Cobradores, o de Jefes, su readmisión como Ordenanzas los primeros, y como Oficiales técnicos los segundos; en tales casos, y si las circunstancias lo aconsejan, podrán imponer, además el traslado.

Cesión o traspaso de una empresa

Art. 48. La Empresa que jurídicamente o de hecho continúe el negocio de otra, se hará cargo de sus plantillas y de todo su personal, que se someterá al régimen de la adquirente o conservará el suyo propio, según cuál de ellos responda mejor a las normas y orientaciones de la presente Reglamentación, no sólo en cuanto a capacitación, sino a retribuciones; en caso de duda, resolverá la Delegación Provincial de Trabajo, o la Dirección General del Ramo, según la extensión territorial de las Empresas fundidas.

En ningún caso, y por ningún concepto, la Empresa adquirente podrá despedir personal antiguo ni nuevo; y cuantas reorganizaciones intente se realizarán sobre la base de mejorar o, al menos, mantener la situación de unos y otros. Tan sólo podrá, previa solicitud justificada, amortizar las vacantes que ocurran.

El personal de nuevo ingreso, aunque sea destinado a establecimientos de la Empresa adquirida, se someterá, en todo caso, al régimen de la adquirente.

Se evitará siempre mantener duplicidad de regímenes en establecimientos que realmente formen una sola Empresa.

Exceso de personal.

Excedencias

Art. 49. Si con posterioridad al reajuste de plantillas cualquiera causa de fuerza mayor determinara exceso de personal en alguna Empresa, la reducción afectará a los de más reciente ingreso, que quedarán en situación de excedencia forzosa, con derecho a ocupar, automáticamente, por orden de antigüedad, las vacantes que ocurran. Tendrán derecho, además, a una indemnización equivalente, por lo menos, a tres mensualidades; en el Reglamento interior se

regulará la escala de indemnizaciones por encima de este tope mínimo.

El personal tendrá derecho a que se le conceda, por una sola vez y sin sueldo, excedencia por plazo no inferior a seis meses, ni superior a tres años; transcurridos éstos sin solicitar el reingreso, perderá todos los derechos.

Para cubrir las vacantes tendrán derecho preferente los excedentes forzosos, aunque su antigüedad sea menor que la de los voluntarios.

El tiempo de excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto; el de excedencia forzosa se computará en la forma que determinen los Reglamentos interiores.

Servicio militar

Art. 50. El personal de Banca, durante el tiempo normal de servicio militar, y en caso de movilización, devengará la mitad de su sueldo; si sus obligaciones militares le permitiesen acudir a la oficina diariamente, al menos media jornada, tendrá derecho al sueldo íntegro.

En todo caso, se le computará el tiempo que esté en filas para los efectos de antigüedad y aumentos.

Si en la población en que el empleado de un Banco preste su servicio militar, existe establecimiento de la Entidad, se procurará adscribirle a dicho establecimiento, siempre que pueda hacer compatibles sus deberes de empleado y de soldado.

Uniformes

Art. 51. Las prendas del personal uniformado serán costeadas por las Empresas, que conservarán su propiedad y determinarán su duración y cuanto se relaciona con su uso y decorosa conservación. Podrá imponerse la obligación de costearlas a aquéllas que no las tengan en debidas condiciones de presentación antes de expirar la mitad de la duración señalada; los descuentos que con este motivo se hagan no excederán de cinco pesetas semanales.

Comisiones

Art. 52. El Reglamento interior fijará las condiciones en que han de desempeñarse las comisiones de servicio y determinará las dietas y viajes que devengue el personal, según categorías.

Personal eventual

Art. 53. Siempre que una Empresa no tenga suficiente número de Auxiliares para atender algún trabajo extraordinario, cuya duración no exceda de un año, podrá contratar los que necesite con carácter eventual, previa autorización de la Dirección General de Trabajo. En la instancia en que la solicite, además de justificar la necesidad, expondrá las condiciones de trabajo.

En todo caso, tales Auxiliares cobrarán por nómina especial.

Disposiciones transitorias

1.ª *Fijación de plantilla.* — Cada Empresa fijará su plantilla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15; tomará como base la real que actualmente tenga, por funciones y trabajo, no la que resulte de la clasificación hasta ahora vigente del personal.

El importe de la nómina de Empleados no podrá ser nunca inferior a la de junio de 1936, aumentada del 22 al 25 por 100. Si hecho al acoplamiento en la forma que previenen las normas siguientes, no se alcanzase el indicado importe, el exceso se repartirá entre las distintas clases que comprende el Grupo I, según el porcentaje que guarden aquéllas; y dentro de cada una, por partes iguales.

Podrán amortizarse las vacantes existentes y las que se produzcan en lo sucesivo si el personal actual excede la plantilla fijada; pero en ningún caso se producirán despidos fundados en este reajuste de plantillas.

El acoplamiento de personal se hará con la máxima rapidez, a fin de publicar inmediatamente la Relación de personal en la cual, aparte las indicaciones contenidas en el artículo 15, se hará constar necesariamente el sueldo efectivo que cobra en la actualidad y la fecha en que cada uno adquirirá el aumento inmediato.

2.ª Acoplamiento del personal de Banca a las nuevas normas y orientaciones.

Se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

A) La clasificación del personal que actualmente presta servicios a la Banca se hará por razón del trabajo que realice, o sea capaz de realizar, independientemente del sueldo que perciba.

Los que por el Escalafón vigente tengan categoría nominal superior a su función real, manifestarán, en plazo de diez días, si optan por aquélla o por ésta; en el primer caso, deberán rendir examen teórico-práctico antes de los tres meses siguientes, sobre las materias y con la pruebas que se determinen en el Reglamento interior y ante un Tribunal, en el que el personal estará debidamente representado. Los que opten por su categoría real, conservarán su sueldo, si es superior al sueldo máximo que para la misma se fija, o lo aumentarán de acuerdo con la regla G) hasta el límite máximo establecido.

Los que hayan desempeñado, a plena satisfacción, durante seis meses, plazas de categoría superior a la nominal con que figuran en el actual Escalafón, adquirirán la categoría real, con su correspondiente sueldo. Se hará cuanto sea posible por conciliar este derecho con el de los que aprueben los exámenes establecidos en el párrafo anterior, y si ello fuese realmente imposible, los comprendidos en el presente párrafo tendrán preferencia para ocupar las primeras vacantes que ocurran en su nueva categoría. Lo dispuesto en este párrafo es aplicable igualmente a los que hayan desempeñado puesto de Jefes.

Los actuales Aspirantes que lleven más de un año de servicio, pasarán automáticamente a Auxiliares. Las Empresas, sin embargo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de estas normas, podrán exponer ante las Delegaciones de Trabajo reparos al comportamiento de quienes lo merezcan, y las Delegaciones resolverán sobre las pruebas a que deban someterse. Lo mismo se hará cuando proceda con los que actualmente lleven menos de un año de servicios, antes de su pase a Auxiliares.

Los Pagadores de ventanilla que procedan del Grupo de Empleados, serán considerados como tales y clasificados en la clase y categoría que les corresponda, según las precedentes normas.

B) Para los Auxiliares de más de cuarenta años que aspiren a Oficiales Técnicos, se reducirán al mínimo las pruebas que requieran el ejercicio de la memoria, excepción que se compensará con la exigencia de mayores méritos.

C) Las Empresas, o el Sindicato en su defecto, estudiarán la forma práctica de completar y perfeccionar la formación del personal, para aumentar su capacidad profesional y facilitar los ascensos.

D) Las Empresas cumplirán inmediatamente la obligación de procu-

rar a los «Botones» menores de veinte años la formación que se exija para ingresar de Aspirante; los mayores de dicha edad serán considerados como Ordenanzas desde que la cumplieron, computándoseles este tiempo para el primer trienio.

E) Los subalternos percibirán los sueldos establecidos en la Sección cuarta del capítulo III, según sus años de servicio.

Idéntica norma se seguirá para el personal de Oficios Varios.

F) Los aspirantes con un año de servicio, a los cuales no se haya puesto reparos, cobrarán el sueldo de entrada de auxiliares. Los que lleven menos, lo cobrarán a partir del día primero del mes siguiente al en que cumplan el año, en el caso de que tampoco se soliciten para ellos pruebas especiales.

G) Los aspirantes o auxiliares que lleven seis años de servicio disfrutará del primer quinquenio; los que lleven nueve, tendrán un quinquenio y el primer trienio; los que lleven doce, cobrarán el quinquenio y los dos trienios; y percibirán los quinquenios sucesivos quienes acrediten diecisiete, veintidós o veintisiete años de servicio. Aquellos cuyos servicios prestados no suman exactamente seis años, cobrarán el sueldo de entrada hasta que completen ese tiempo, cumplido el cual tendrán derecho al primer quinquenio; los que no lleguen a nueve, doce, diecisiete, veintidós o veintisiete, percibirán con el sueldo de entrada los quinquenios o trienios que le correspondan hasta que, por alcanzar estos períodos, adquieran derecho a los aumentos establecidos.

En todo caso, el sueldo que se señale ha de ser múltiplo de 500 pesetas y superior, por lo menos, en esta cantidad, al efectivo que actualmente disfrute; pero se estacionará en él los años que le falten para completar el período de tiempo necesario para rebasar dicha suma (1).

(1) EJEMPLO: Un Aspirante a Auxiliar lleva diez años de servicio. Le corresponderá el sueldo de 4.000 pesetas, porque cuenta un año de Aspirante, más cinco del primer quinquenio, más tres del primer trienio; en total, nueve. Es decir, 3.000 pesetas de entrada, más 500 del quinquenio, más 500 del trienio; total, 4.000. Y como dentro de dos años completará los doce de servicios, adquirirá entonces, pasados esos dos años, el segundo trienio, con el que alcanzará las 4.500 pesetas.

Si en el caso planteado, el Aspirante o Auxiliar con diez años de servicio tuviese el sueldo de 4.350 pesetas, habría que fijarle el de 5.000, que es la cantidad que, siendo múltiplo de 500, exceden en esta suma a aquel sueldo que hoy disfrutan; pero no adquiere derecho a nuevo aumento hasta que pasen doce años más, porque sólo entonces, a los veintidós años de servicio, es cuando alcanza las 5.500 pesetas.

De esta última regla está exceptuado el personal de los Bancos que haya disfrutado aumentos concedidos voluntariamente por la Empresa, siempre que esos aumentos hayan sido superiores a 500 pesetas; en tales casos, bastará que se asigne cantidad múltiplo de 500 pesetas sin que sea preciso el segundo requisito de que el nuevo aumento exceda de esta cantidad, aun cuando se procurará que tal aumento sea apreciable.

Los Empleados que procedan de Subalternos sólo contarán los servicios prestados desde que ingresaron en aquel Grupo.

Los Auxiliares y Aspirantes, actualmente ingresados, que no obtengan ascenso devengarán dos quinquenios más de los previstos, o sea, que podrán alcanzar el sueldo de 7.000 pesetas.

H) Los Oficiales o Auxiliares que entre en la clase de Oficiales Técnicos aumentarán los sueldos efectivos que actualmente disfruten, en la cantidad no inferior a 1.000 pesetas, necesaria para alcanzar los de 6.000, 6.600, 7.200, 7.800, 8.400 y 9.000 pesetas; los que en la actualidad perciban sueldo superior a 8.000 pesetas añadirán a éste 1.000 pesetas más, aun cuando el total que resulte rebase aquel tope máximo de 9.000 pesetas.

Se estacionará en el nuevo sueldo el número de años que resulte de dividir el aumento alcanzado por 150 pesetas; los residuos inferiores a 80 se desprezará y los superiores se contarán como un año más. En ningún caso podrá exceder de nueve años el período de tiempo que permanezca sin conseguir el cuatrienio siguiente; los que tengan sueldos inferiores a 5.000 pesetas no podrán estacionarse en el de 6.000 pesetas más de cinco años.

Para los Oficiales cuyos sueldos hayan sido aumentados voluntariamente por la Empresa, se tendrá en cuenta un criterio semejante al expuesto para los Auxiliares y el de que se desea favorecer la inmediata subida en la medida que permita la normal aplicación, sin agobios económicos para las Empresas del nuevo sistema de aumentos.

I) Criterios semejantes a los expuestos se seguirán para señalar los sueldos de los Jefes. Se les abonarán los que correspondan por los años servidos como tales Jefes, cuando consten con certeza y el aumento que ello signifique no exceda del 25 por 100 del total que cobre todo el personal interesado; si falta cualquiera de estas condiciones, se aumentarán los sueldos en la forma establecida para los Oficiales Técnicos, según los sueldos y aumentos establecidos para cada categoría.

J) Al «Personal Titulado» se le abonará el tiempo realmente servido con anterioridad a la Reglamentación para fijar los sueldos superiores a los mínimos establecidos, y se hará según las normas de aquella.

K) Las mejoras concedidas por las Empresas, en cuanto no queden absorbidas por los aumentos previstos en este Reglamento, se mantendrán por el plazo mínimo de seis meses prorrogables.

3.ª Personal ingresado con carácter interino.—Tan sólo cesará por aplicación de las disposiciones relativas a ex Combatientes y Mutilados y en la medida rigurosamente indispensable; pero tendrá derecho a ocupar las vacantes que ocurran, quedando exceptuados de las pruebas de ingreso los que, por las ya efectuadas o por su probada aptitud, mereciesen tal excepción; igualmente se exceptuará del período de aspirantado a quienes tengan un mínimo de seis meses de servicios interinos continuados antes de quedar en excedencia forzosa.

Las Empresas, al mismo tiempo que comuniquen los ceses, notificarán al personal afectado por la anterior disposición si le reconoce o no derecho al reintegro; en caso negativo, podrán los interesados acudir a la Magistratura, que dará cuenta de los casos planteados y resoluciones adoptadas a la Dirección General de Trabajo.

4.ª Traslados con motivo del aco-

plamiento.—Serán obligatorios, aun-

que las Empresas observarán las normas en el artículo 46.

5.ª Colocación de los parados.—Las Oficinas de Colocación en que conste personal de Banca parado desde antes del 18 de julio de 1936, enviarán a las Direcciones Generales de todas las Empresas Bancarias con sucursales en su territorio, relación de dicho personal, debidamente clasificado, a fin de que señalen aquéllos respecto de los cuales tengan motivos para no admitirlos, motivos que deberán justificar, en su caso, ante la Delegación de Trabajo, que podrá decretar la eliminación del censo de parados, cuando haya razón suficiente; en todo caso, será preceptiva la información del Banco de procedencia.

Un 50 por 100 de las vacantes de cualquier categoría que ocurran en dichas sucursales será cubierto con este personal, si lo hubiera de tal categoría, escogido libremente por la Empresa, que no tendrá obligación de reconocerle el tiempo anteriormente servido, aun cuando deberá tenerlo en cuenta para fijarle sueldo superior al de entrada.

Si por no haber inscrito personal de la categoría de la vacante, hubiese que llevarlo de otra sucursal, podrán solicitar los parados la vacante que deje el trasladado en la de origen.

6.ª Horas extraordinarias para liquidar los atrasos derivados de la recuperación de establecimientos.—No podrán trabajarse sin autorización de la Dirección General de Trabajo, que se solicitará en instancia razonada, y en la que debe señalarse el período de tiempo necesario para tal liquidación, las horas que al día han de trabajarse, forma y condiciones de prestarles, posibilidad de turnos y demás circunstancias de interés.

El hecho de dedicar estas horas extraordinarias a trabajos distintos de los autorizados, o de forzar su número, podrá determinar, aparte la sanción económica, la obligación de realizar aquellos trabajos con personal ajeno a la plantilla.

7.ª Vacaciones.—Las vacaciones no disfrutadas a la publicación de este Reglamento se compensarán en dinero. Las correspondientes a 1940 serán, inexcusablemente, concedidas y disfrutadas.

Los derechos del personal durante los años del dominio marxista se regularán atendiendo a la situación efectiva de la Empresa y a la realidad que tengan los beneficios obtenidos.

Disposición final

Quedan derogadas las Bases, Disposiciones o Acuerdos anteriores.

Madrid, 20 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Director General de Trabajo, *Mariano Pérez de Ayala*.

(Núm. 3.120) (G.—6.847)

ORDEN de 20 de diciembre de 1939 sobre aplicación del Decreto de 15 de junio último.

Ilmo. Sr.: Los términos generales en que está redactado el Decreto de 15 de junio último, han dado lugar a que surjan dudas acerca de su aplicación a determinados sectores de la Economía Nacional que, por su importancia, se hallaban sometidos a un régimen jurídico especial en cuanto a la resolución de los conflictos de trabajo que en ellos pudieran producirse.

En tal sentido se han elevado diferentes consultas a este Ministerio, y

a fin de que aquellas dudas queden aclaradas, vengo en disponer:

Artículo primero. Lo establecido en el Decreto de 15 de junio del año actual, es de aplicación a los organismos, corporaciones o empresas que para la resolución de sus cuestiones contenciosas de trabajo estaban sometidas a un régimen especial de Jurados Mixtos, sustanciándose las revisiones que se promuevan por empresarios o trabajadores, en la forma que determina el referido Decreto y el de 23 de septiembre pasado.

Artículo segundo. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser ejercitados en un plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden.

Lo que digo a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Jurisdicción del Trabajo.
(Núm. 3.121) (G.—6.848)

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 27 de diciembre próximo pasado, recomienda a este Gobierno Civil el exacto cumplimiento, dentro de los plazos marcados, de la Ley de 15 de diciembre de 1939, aparecida en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 30 del mismo mes y año.

Y siendo los datos que faciliten los Ayuntamientos los que han de servir de base para la constitución de las Agrupaciones intermunicipales forzadas, al solo efecto de tener un Secretario común, recuerdo por la presente Circular a todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia de mi mando, el exacto cumplimiento, dentro de sus términos, de las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 3.º y concordantes de la mencionada Ley.

Madrid, 4 de enero de 1940. El Gobernador Civil, *J. Finat*.

(Núm. 29) (G.—78)

Colegio Oficial del Secretariado Local de la provincia

Para su más exacto cumplimiento, se recuerda a todos los señores Secretarios de esta provincia lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de septiembre de 1939, la cual convalida la Orden de 28 de marzo de 1935, y las cuales, entre otras disposiciones de extraordinaria importancia, preceptúan las siguientes:

1.ª La Junta de los Colegios Provinciales tiene jerarquía sobre los colegiados de su jurisdicción, velando por el prestigio de los mismos.

Si las Juntas Provinciales observaren actos que, a su juicio, merecieran sanción, deberán ponerlo en conocimiento del Colegio Nacional, para que éste, a su vez, con informe, proponga al Ministerio de la Gobernación la resolución que proceda.

2.ª La Colegiación es obligatoria a tenor de lo dispuesto en el Reglamento aprobado por R. D. de 14 de noviembre de 1929, para todos los Secretarios, Interventores y Depositarios que ejerzan cargo en propiedad o interinamente.

3.ª El pago de la cuota ha de ha-

cerse por los colegiados en el domicilio social del Colegio provincial, actualmente en San Marcos, 43, bajo; y

4.ª Que declarada la obligación del pago y requeridos por la presente todos los morosos, se ordenará a los Depositarios de fondos la retención a disposición del Colegio de las cantidades correspondientes a las cuotas no satisfechas por los colegiados, de la que le corresponda percibir por sus haberes.

Madrid, 2 de enero de 1940.—El Gobernador Civil, P. D. (firmado).

(Núm. 61)

(G.—76)

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

A contar de la fecha de este anuncio, se abonarán en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, cualquier día laborable y durante las horas hábiles, la participación en el rendimiento del impuesto de la Patente Nacional de Automóviles correspondiente al segundo semestre de 1938.

Las cantidades líquidas que corresponde percibir, según la liquidación practicada por la Dirección general de Rentas Públicas y censurada por la Intervención general de la Administración del Estado, son las siguientes:

Ayuntamiento de El Alamo, 48,98 pesetas; Carabanchel Alto, 48,98; Carabanchel Bajo, 244,91; Ciempozuelos, 195,93; Fuenlabrada, 48,98; Getafe, 48,98; Griñón, 48,98; Leganes, 244,91; Navalcarnero, 734,73; Parla, 97,96; Pinto, 97,96; Torrejón de Velasco, 48,98; Valdemoro, 48,98; Villamantã, 97,96; Villamanilla, 97,96; Villanueva del Pardillo, 97,96, y Villaviciosa de Odón, 195,93.

Las entidades interesadas deberán personarse en dicha Depositaria-Pagaduría, a efectuar el cobro, durante el improrrogable plazo de quince días, pasados los cuales las sumas que no hayan sido satisfechas habrán de reintegrarse al Tesoro, inexorablemente, conforme a lo terminantemente prevenido.

Madrid, 2 de enero de 1940.—El Delegado de Hacienda, Manuel Caramés.

(Núm. 52)

(G.—77)

SERVICIO PROVINCIAL DE RECUPERACION AGRICOLA DE AVILA Y ZONA N. O. DE MADRID

CIRCULAR

Estando pendientes de liquidar numerosos propietarios a los cuales se ha aprobado ya la devolución de sus bienes agrícolas por este Servicio de Recuperación, se pone en conocimiento de todos los interesados que se da un último plazo para efectuar referidas liquidaciones que termina el día 10 del próximo mes de enero, a partir de cuya fecha pasará ya lo que quede definitivamente a poder del Servicio Nacional correspondiente, cesando todos los derechos que puedan tener los propietarios.

Los Alcaldes de los pueblos afectados, como Presidentes de las Comisiones Depositarias Municipales, darán la máxima publicidad a lo anteriormente expuesto.

Avila, 29 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe provincial, Francisco de la Peña.

(Núm. 32)

(G.—81)

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección general de Estadística

SUBASTA DE IMPRESION Y REPARTO DE SEIS MILLONES OCHOCIENTAS MIL CEDULAS DE INSCRIPCION PARA EL CENSO DE 1940

Habiendo de tener lugar la inscripción censal domiciliaria de los habitantes de España en 31 de diciembre de 1940, esta Dirección General, debidamente autorizada, saca a subasta pública los servicios de impresión y reparto de seis millones quinientas mil cédulas blancas, de familia, y trescientas mil cédulas azules, colectivas, ambas con retirada, y las últimas en dos modelos, de cabeza y fondo. Las condiciones que se fijan son las siguientes:

Primera. La subasta tendrá lugar el día 1.º de febrero de 1940, a las once de la mañana, en el local de la Dirección General de Estadística (Núñez de Balboa, 17, primero), y se celebrará bajo la presidencia del Ilmo. señor Director General y asistencia de los Jefes de la Sección 1.ª y Asuntos generales de la Dirección. Tendrá lugar bajo el tipo de cien mil pesetas y exclusivamente referida a impresión y reparto, pues se proveerá al concesionario del papel suficiente.

Segunda. Desde el día 8 de enero próximo, y en días laborables, horas de doce a catorce, podrán examinarse los modelos adoptados y la lista del contenido de envíos en la Sección primera de esta Dirección, sita en el mismo domicilio. El papel elegido es de clase A, satinado, 69 x 94, de 19 kilos resma, y para cuatro cédulas pliego.

Tercera. Las proposiciones podrán entregarse, contra recibo, en dicha Sección 1.ª, hasta las catorce del día 31 de enero próximo, y en los Gobiernos Civiles de las otras provincias, hasta el día 24 del mismo mes. Se presentarán cerradas, extendidas conforme al modelo adjunto, en papel sellado de 1,50 pesetas y acompañadas de pliego abierto con carta de pago o equivalente que acredite el depósito en la Caja Central o sucursales de la cantidad de cinco mil pesetas, exigibles para tomar parte en la subasta.

Cuarta. Se adjudicará provisionalmente al mejor postor, y en caso de empate de las mejores ofertas, se licitará por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los que se hallaran igualados, decidiéndose por sorteo inmediato, de no haberse quebrantado la igualdad.

Quinta. El rematante, para pasar a ser adjudicatario definitivo, constituirá en la Caja Central de Depósitos hasta el 10 por 100 del total rematado dentro de los diez días siguientes, participándolo a la Dirección General de Estadística, así como estar dispuesto a otorgar la escritura de la adjudicación definitiva, bajo la pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta, si en ese plazo de diez días no hubiese cumplido esas obligaciones.

Sexta. El adjudicatario definitivo se compromete a satisfacer el importe de la inserción de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia; a los gastos totales de la escritura de obligación; al transporte de papel desde sus depósitos en ésta a sus talleres, y a extender el trabajo en igual forma y precio base hasta un cuarto más de lo contratado, si las circunstancias, que la Dirección General estime, hicieran necesaria la ampliación.

Séptima. Se compromete igual-

mente a presentar en la Sección primera, y a su Jefe, las pruebas de tirada, y a no iniciar ésta sin el conforme firmado sobre ellas por el ilustrísimo señor Director. Aceptará también y en cualquier momento de su trabajo la Inspección ejercida por la Comisión designada, que vigilará la perfección de obra, montante de labor hecha, contenido y condiciones de envíos y cuantas incidencias puedan surgir en el curso total del servicio.

Octava. La marcha de tirada deberá ajustarse a los plazos máximos siguientes: en 15 de marzo deberán estar despachadas todas las cédulas azules y un cuarto de las cédulas blancas; en 31 de marzo, el segundo cuarto de éstas; en 15 de abril, el tercer cuarto, y en 30 de abril, finalizado el servicio de impresión.

Novena. El envío a las Secciones provinciales se hará en cajones de madera fuerte, flejados o alambrados y rotulados, con un contenido exacto al dispuesto por la Dirección para cada una, y con un máximo por cajón de cuatro mil cédulas. Se realizará el transporte a riesgo y costo total del adjudicatario. Los envíos a Baleares, Canarias, Africa y Extranjero basta que sean puestos en las Secciones provinciales peninsulares que se designen. El servicio de envíos puede conllevarlo con el de tirada, y ha de quedar enteramente terminado antes del día 16 de mayo próximo.

Décima. El pago del servicio que se subasta se hará por libramiento expedido con cargo a los créditos contraídos y consignados para ello en los Presupuestos generales del Estado, y será afecto con los descuentos legales. Le precederá la aprobación por el ilustrísimo señor Director General de las actas de recepción, redactadas por la Comisión nombrada, y que la firmarán los Jefes de la Sección primera, el de Asuntos generales, más otros funcionarios de Estadística que la Dirección tenga por conveniente designar.

Undécima. El modelo de proposición para tomar parte en la subasta es el siguiente:

Don ..., vecino de ..., con cédula personal número ..., clase ..., expedida en ..., a ... de ... de ..., y recibo de la contribución industrial del trimestre ..., expedido en ... a ... de ... de ..., a V. I., respetuosamente, expone:

Que enterado del anuncio de subasta que publica el *B. O. del Estado* de ... de ... de ..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación del servicio de tirada y reparto de las cédulas para el Censo de la Población de 1940, se compromete a realizarlo bajo las condiciones citadas por la cantidad de ... pesetas (aquí, en letra bien clara, la cantidad), y hecho el depósito de cinco mil pesetas que establece la condición tercera para participar en esta subasta, como acreditada con el documento que acompaña en el adjunto pliego abierto, espera de V. I. me considere participante en la subasta citada.

Dios salve a España y guarde a V. I. muchos años.

... a ... de ... de 19...

(Firma legible y sello de la casa.)

Madrid, 29 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Director general de Estadística, Alejandro Llamas.

(Núm. 56)

(O.—586)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la caducidad por

extravío de las certificaciones números 807, del libro I. b., importante 4 hectolitros, equivalentes a 4/32 reales fontaneros; 808, del mismo libro, importante 23 hectolitros, equivalentes a 23/32 reales fontaneros; 809, del mismo libro, importante 57 hectolitros, equivalentes a 1 y 25/32 reales fontaneros; 810, del mismo libro, importante 66 hectolitros, equivalentes a 2 2/32 reales fontaneros; 811, del mismo libro, importante 64 hectolitros, equivalentes a 2 reales fontaneros; 1.643, del libro Q. b., importante 64 hectolitros, equivalentes a 2 reales fontaneros; 1.667, del mismo libro, importante 21 hectolitros, equivalentes a 21/32 reales fontaneros; 1.673, del mismo libro, importante 50 hectolitros, equivalentes a 1 y 1/2 y 2/32 reales fontaneros; 1.697, del mismo libro, importante 16 hectolitros, equivalentes a 1/2 reales fontaneros; 973, del libro J. b., importante 64 hectolitros, equivalentes a 2 reales fontaneros; 1.776, del libro R. b., importante 32 hectolitros, equivalentes a 1 reales fontaneros, y 1.838, del libro S. b., importante 24 hectolitros, equivalentes a 3 cuartillos reales fontaneros, todas ellas expedidas por el Canal de Isabel II a favor de don José María Cano y Baranda, a pesar de los anuncios publicados en el *Boletín Oficial del Estado* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Madrid de fechas 4 de agosto, 20 de septiembre y 8 y 15 de noviembre próximos pasados, se declaran caducadas las expresadas certificaciones, expidiéndose al interesado otras nuevas en sus equivalencias.

Madrid, 31 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Delegado, Eugenio Calderón.

(A.—868)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

NAVALCARNERO

EDICTO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, dictada en expediente sobre declaración de herederos de doña Ascensión García González Montes, instado por don Jesús García Arteaga, se anuncia la muerte sin testar de expresada doña Ascensión García González Montes, que falleció en Madrid el día dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y ocho, en la calle de General Castaños, número quince, y cuya herencia es reclamada por sus sobrinos carnales don Mariano Sánchez Ocaña García y don Jesús y doña Anunciación García Arteaga, para que los que se crean con igual o mejor derecho a la expresada herencia, comparezcan en este Juzgado a reclamarla en el término de treinta días.

Y para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se expide el presente, que firmo en Navalcarnero a dos de enero de mil novecientos cuarenta.

José Serantes Plaza

V.º B.º

Ldo. Clemente S. Garnica

(A.—863)

JUZGADO NUMERO 1

EDICTO

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Juez Decano de los de primera instancia e instrucción de esta

Capital, en el expediente que se instruye por comisión de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, para la cancelación de la fianza que para garantizar el ejercicio de su cargo tenía constituida el Procurador de estos Tribunales don Juan Cueva y Rodríguez de la Flor, se anuncia por el presente el cese en su oficio de dicho Procurador, para que, en el término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en los periódicos oficiales, puedan formularse ante este Decanato las reclamaciones pertinentes contra dicha fianza, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar a aquel que tenga algún derecho respecto a la misma.

Dado en Madrid, a veinticuatro de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

El Secretario,
P. S.,
(Firmado.)

Juan A. Pacheco

(A.—865)

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 10

El señor Juez de instrucción número 10, de esta Capital, en providencia dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye con el número 96 del corriente año, por lesiones de Pilar García Hernández y Encarnación Moreno Fontaner, ha acordado se cite por medio del presente, que será publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a la perjudicada Encarnación Moreno Fontaner, hija de Luis y de Tomasa, de cincuenta y cinco años, viuda, natural de Villarejo (Valladolid) y que dijo estar domiciliada en la calle de Embajadores, número 9 duplicado, para que, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar tal inserción, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno, piso principal, con objeto de prestar declaración, ofrecerla el procedimiento y ser reconocida por los Médicos forenses, bajo apercibimiento que de no hacerlo incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 30 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Cándido García*.—Visto bueno: El Juez de instrucción (firmado).

(B.—13)

JUZGADO NUMERO 19

El señor Juez de instrucción del número 19, de esta Capital, en providencia de hoy, dictada en el sumario que instruyo con el número 25 del año corriente, sobre homicidio por atropello de Crisanta Pinilla Alcázar, acuerda se cite al testigo Victoriano Ayonla, Sargento de las Banderas de Castilla, al objeto de recibirle declaración; el que deberá comparecer en este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número 1, dentro de los cinco días siguientes al de la inserción del presente, y se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 30 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—*A. Martínez García*.

(B.—12)

JUZGADO NUMERO 2

Serrano Caro (Antonio), Cabo de la 6.ª Bandera de la Legión, domiciliado últimamente en la calle de la

Farmacia, número 3, comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 2; Secretaría de don Antonio Yáñez, para ampliarle su declaración y hacerle el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal en causa por hurto a virtud de denuncia de aquél, instruida por dicho Juzgado con el número 99 de 1939, apercibido que de no verificarlo incurrirá en multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 2 de enero de 1940.—El Secretario, *Antonio Yáñez*.—Visto bueno: El Juez de instrucción, *Juan A. Pacheco*.

(B.—16)

CHINCHON

Don Arturo García-Tizón y Peco, Letrado, Juez interino de instrucción de esta ciudad de Chinchón y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 100 de 1939, se instruye sumario en este Juzgado, por hallazgo del cadáver del sujeto que se expresará, fallecido a consecuencia de las lesiones que recibió al producirse el hundimiento de una casa situada en esta ciudad, la noche del 23 del actual, plaza de los Hermanos Ortiz de Zárate, número 7, propiedad de Victoria Castellanos Turiégano, en la cual se guarecía y pernoctaba, por hallarse en ruinas, y se llama a cuantas personas puedan facilitar la identificación de dicho individuo, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de diez días.

Repetido sujeto era de estatura regular, pelo negro, barba como de unos quince días, canosa, color moreno, de buena constitución, y representaba como unos cincuenta años de edad; vestía jersey color plomo, con cremallera; camisa blanca a rayas; dos calzoncillos, de ellos unos blancos a rayas negras, y los otros, de tela caquí; dos pares de pantalones de la misma tela caquí; dos ceñidores de cuero, uno de ellos con hebilla grande niquelada, y calcetines hechos de tela fuerte, en forma de manguitos. Cuyo individuo se dedicaba a la venta de remolinos de papel, y no se ha logrado su identificación.

Chinchón, 25 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Eduardo Pimentel*.—*Arturo G. Tizón*.

(Núm. 3.169)

(B.—10)

JUZGADO NUMERO 19

El señor Juez de instrucción número 19, de esta Capital, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue por delito de hurto con el número 214 del año corriente, acuerda se cite al perjudicado, Francisco Lázaro Castillo, cuyo actual paradero se ignora, para que, dentro de cinco días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número 1, al objeto de recibirle declaración y ofrecerle las acciones, y se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 29 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Ramiro López*.—*A. Martínez García*.

(B.—1)

REQUISITORIAS

VALLADOLID

Pozurama González (Gerónimo), de estado soltero, jornalero, de veintisiete años, domiciliado últimamente en Valladolid, Montero Calvo, 44, y en

Madrid, Villamil, 25, bajo, procesado por quebrantamiento de depósito, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1, de Valladolid, con el objeto de notificarle el auto de su procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, decretado en el sumario número 12 de 1936, bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y será declarado rebelde.

Valladolid, 21 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—El Juez de instrucción (firmado).

(B.—8)

SAN SEBASTIAN

Antonia Mendieta, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, en ignorado paradero, procesada por hurto frustrado, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2, de San Sebastián (Guipúzcoa), a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión y constituirle en tal estado.

(B.—4)

JUZGADO MUNICIPAL

JUZGADO NUMERO 8

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal del número 8 de los de esta Capital, en acto de conciliación seguido a instancia del Procurador don Manuel Guerra Mateos, como apoderado de la Empresa de Servicios fúnebres «La Soledad», con doña María del Carmen Fernández de Bustamante, cuyo domicilio se desconoce, sobre pago de mil trescientas setenta y nueve pesetas con veinticinco céntimos, que por sí y como heredera de su madre, doña Angela Fernández de Bustamante, por gastos de enterramiento.

Se ha señalado, para que tenga efecto el acto de conciliación, el veintitrés de enero próximo, y hora de las once de su mañana, a cuyo efecto se cita por medio del presente a doña María del Carmen Fernández de Bustamante, a fin de que comparezcan ante la Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de Antonio Zozaya, número 17, por sí o por medio de persona especialmente apoderada, y acompañada de su hombre bueno, pues de no verificarlo se le impondrán las costas.

Y para que le sirva de citación en legal forma a la demandada, cuyo actual domicilio se desconoce, e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

El Secretario
(Firmado.)

V.º B.º
(Firmado.)

(A.—864)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO PERMANENTE N.º 11

Por la presente se cita, llama y emplaza de comparecencia ante este Juzgado, sito en Pacífico, núm. 8—Juzgado Permanente núm. 11—, a Víctor Mariano García Rocas y a María García González, en ignorado paradero, para que, en término de segun-

do día, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, con objeto de recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no hacerlo así serán declarados rebeldes en el sumarísimo que se les sigue con el núm. 21.146.

Madrid, 27 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar (firmado).

(Núm. 21)

(B.—11)

JUZGADO DE FUNCIONARIOS NUMERO 6

En virtud de providencia dictada en el día de hoy en el procedimiento sumarísimo seguido con el número 28.392, seguido por el Juzgado Militar de Funcionarios número 6, sito en la calle de Velázquez, número 38, principal, se ha acordado citar por medio de la presente al procesado Juan Francisco Aguado, que fué Maestro Nacional, cuyas demás circunstancias se ignoran, que habitó últimamente en Ramón y Cajal, para que comparezca ante dicho Juzgado, con el fin de ser reducido a prisión y recibirle declaración indagatoria, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 30 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Juez instructor militar (firmado).

(B.—14)

JUZGADO DE JEFES Y OFICIALES NUMERO 2

El Juez militar especial número 2, de Jefes y Oficiales, en el procedimiento de diligencias previas número 8.324, seguidas contra un comandante de Asalto llamado Pascual, y cuyos datos se ignoran; por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Pascual, para que, en el término de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado de instrucción Especial Militar número 2, de Jefes y Oficiales, sito en Madrid, paseo del Cisne, número 6, bajo apercibimiento de que si no compareciera en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura del mencionado individuo y, caso de ser habido, se le conduzca y ponga a mi disposición en la Prisión Militar de Jefes y Oficiales del paseo del Cisne, número 6, pues así lo tengo acordado en diligencias de este día.

Dado en Madrid, a 2 de enero de 1940.—El Secretario (firmado).—El Comandante Juez (firmado).

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, fecha ut supra.

(B.—15)

AYUNTAMIENTOS

PEDREZUELA

Don Pedro Villegas de la Mano, Alcalde de Pedrezuela,

Hago saber: Que, conforme a los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 7 de junio de 1891 y 3.º del Reglamento de 2 de julio de 1924, este Ayuntamiento ha acordado las condiciones para el arriendo en pública su-

basta del arbitrio de Pesas y medidas, establecido con el carácter de obligatorio para el próximo año 1940, cuyo remate, en el que servirá de tipo la cantidad de 700 pesetas a que asciende el ingreso fijado en el Presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, habrá de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen fijadas en el respectivo pliego y en la tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de un año, empezando a contarse desde 1.º de enero de 1940 a 31 de diciembre de 1940.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 26 de dicho Reglamento, advirtiendo que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día anterior de la subasta.

Pedrezuela, a 29 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—P. S. M., el Secretario (firmado).—El Alcalde, *Pedro Villegas*.

(Núm. 53) (O.—584)

VILLA DEL PRADO

Formado el proyecto de modificaciones al Presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año de 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

Villa del Prado, a 26 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 44) (X.—36)

CAMARMA DE ESTERUELAS

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario y Ordenanzas de exacciones para el año 1940, queda expuesto al público en esta Secretaría, por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar reclamaciones contra el mismo.

En Camarma de Esteruelas, a 26 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(X.—28)

EL VELLON

Hago público por el presente anuncio haberle desaparecido al vecino don C. Frutos Romano la caballería que paso a reseñar: Clase mular, pelo castaño, edad cerrada, alzada menos de la marca, herrada de las cuatro extremidades, con una nube en el ojo izquierdo.

La persona en donde se hallare avisará a esta Alcaldía para darlo a conocer al interesado, el que me ha ofrecido pagar todos los gastos.

El Vellón, 28 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 36) (O.—585)

COLLADO VILLALBA

Plantilla de los empleados administrativos, facultativos, técnicos, subalternos, etc. de esta Villa de Collado Villalba, hecha en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Excmo. señor Ministro de la Gobernación de fecha 30 de octubre del año actual:

Cargos. Carácter con que ejercen. Sueldo anual.

Un Secretario del Ayuntamiento, en propiedad, 6.000 pesetas; un Oficial de la Secretaría, en propiedad, 3.500; un Depositario de Fondos municipales, interino, 1.000; un Apoderado Gestor-Administrativo en la Capital, en propiedad, 500; un Médico titular (capital del Municipio), en propiedad, 2.500; Otro Médico titular en el barrio de la Estación, interino, 2.500; un Inspector Farmacéutico (capital del Municipio), vacante, 1.650; Otro Inspector en el barrio de la Estación y Alpedrete, en propiedad, 1.357,30; un Inspector Veterinario (esta Villa, Alpedrete y C. Mediano), interino, 2.500; un Practicante titular, en propiedad, 750; una Matrona titular, interina, 750; un Aparejador municipal, en propiedad, ...; un Alguacil del Ayuntamiento, interino, 2.190; un Recaudador de Arbitrios, interino, 2.190; un Guarda de la Dehesa boyal, interino, 2.000.

La plantilla que antecede ha sido aprobada por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada en 15 de noviembre próximo pasado.

Y para que conste y surta los efectos correspondientes, se expide el presente, que firmo y sello con el de mi cargo en Collado Villalba, a 29 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente (firmado).

(Núm. 46) (X.—38)

COLMENAREJO

El Ayuntamiento de esta Villa, en sesión del día de hoy, acordó aprobar el Presupuesto municipal que ha de regir durante el ejercicio de 1940, quedando expuesto al público por quince días para su examen, a tenor del artículo 300 y 301 del Estatuto Municipal y 5 y 6 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Colmenarejo, a 17 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Felipe E. Gamella*.

(Núm. 42) (X.—34)

CARABAÑA

Plantilla de funcionarios municipales que forman este Ayuntamiento, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, y que ha sido aprobada en sesión celebrada el día 16 de diciembre actual:

Técnico - Administrativo.—Secretario del Ayuntamiento.

Administrativos.—Un Oficial.

Facultativos.—Dos titulares Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria; un Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaría; un Farmacéutico; un Practicante y una Matrona.

Subalternos.—Un Alguacil portero y Voz pública; dos Guardas-Serenos; un Sepulturero.

Carabaña, 28 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Juan Madrid*.

(Núm. 39) (X.—31)

CARABAÑA

Hago saber: Que incoados por esta Alcaldía los expedientes de depura-

ción que se siguen a don Eulogio García Briceño, don Gregorio Martínez Talavera, Guardas de campo, y a don Salustiano Burgos Plana, Encargado del cementerio, los cuales desempeñaban estos cargos en este Municipio, cualquiera que tenga algo que exponer o declarar contra los mismos deberá hacerlo en el plazo de cinco días.

Carabaña, 26 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Juan Madrid*.

(Núm. 40) (X.—32)

EL ESCORIAL

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario de Gastos e Ingresos para el año 1940, y acordada la prórroga de las Ordenanzas de exacciones vigentes, quedan expuestos al público en esta Secretaría los citados documentos durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

El Escorial, 26 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *V. Rodríguez*.

(Núm. 43) (X.—37)

CARABAÑA

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el año de 1940, queda expuesto al público en esta Secretaría, por espacio de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar reclamaciones contra el mismo.

Carabaña, 29 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 41) (X.—33)

TORREJON DE ARDOZ

Aprobado por este Ayuntamiento, en sesión del día 28 de los corrientes, el Presupuesto municipal ordinario y Ordenanzas municipales que han de regir durante el año 1940, quedan expuestos ambos documentos al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y quinto de la Hacienda municipal, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y personas interesadas y formular reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto y artículo 6.º del mencionado Reglamento.

Torrejón de Ardoz, 29 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente (firmado).

(Núm. 50) (X.—42)

RIBAS DE JARAMA Y VACIAMADRID

(Reproducido.)

Las Ordenanzas municipales que integran todos y cada uno de los ingresos del Presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, formado para el próximo año de 1940, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinadas y, en su caso, presentarse reclamaciones.

La vigencia de estas Ordenanzas serán para los ejercicios sucesivos de 1941 y 1942.

Ribas de Jarama y Vaciamadrid, 30 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Francisco Alcázar*.

(Núm. 48) (X.—40)

ALCOBENDAS

Don Julián Baena y de Castro, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de Alcobendas,

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por esta Comisión Gestora de mi presidencia el Presupuesto municipal ordinario de Gastos e Ingresos para el año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría, por término de quince días, durante los cuales pueden los particulares y entidades interesadas examinarle y formular reclamaciones contra el mismo ante la Comisión Gestora o al Ilmo. señor Delegado de Hacienda, durante quince días más, por cualquiera de las causas que señala el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Alcobendas, 30 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Julián Baena*.

(Núm. 51) (X.—43)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 89.983, a nombre de don Francisco Sánchez - Miguel Fernández del Moral, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 21 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—867)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 60.796, a nombre de don Ramón Eugenio Centeno Alvarez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 25 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—866)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Caja de Valores

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos sobre valores números 2.679 y 2.739, por la cantidad de 4.000 y 5.000 pesetas, expedido en 8 de febrero y 10 de abril de 1926, se previene que, si en el plazo de veinte días, contados desde esta fecha, no se presentase reclamación alguna en contrario, quedarán nulos y sin valor ni efecto aquellos documentos, extendiéndose un duplicado a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de este Establecimiento.

Madrid, 6 de enero de 1940.—El Jefe de la Sección (firmado).

(A.—816)

Agencia de Negocios "Marbel"

Alcalá, número 126, entresuelo. Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52